

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 207

Panamá, 14 de abril de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El Licenciado Carlos Ariel Brown, en representación de **Juan F. Aizpú**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 695 del 9 de diciembre de 2009, emitido por el **Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del actor aduce la infracción de las siguientes disposiciones:

A. El artículo 32 de la Constitución Política de la República, norma que consagra el principio del debido proceso (Cfr. foja 22 del expediente judicial);

B. El artículo 119 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que se refiere a la facultad que corresponde a la Dirección de Responsabilidad Profesional para investigar las violaciones al procedimiento policial y los actos de corrupción (Cfr. foja 20 del expediente judicial); y

C. Los artículos 72, 73, 74, 81 y 97 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el del Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997 que, de manera respectiva, establecen que el Director de la Policía Nacional es el encargado de autorizar el nombramiento de los integrantes de las Juntas Disciplinarias Locales; que las copias de dichos nombramientos deberán ser publicadas en el orden general del día; que las mencionadas juntas tendrán dentro de sus funciones la de investigar las violaciones al reglamento disciplinario e imponer la sanción que corresponda; que, adicionalmente, éstas conocerán de las faltas gravísimas que señala el mencionado reglamento; y los derechos que tiene la persona que es acusada (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo a las constancias procesales, **Juan F. Aizpú** fue destituido mediante el Decreto de Personal 695 de 9 de diciembre de 2009, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, del cargo de Capitán, posición 6323, que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el afectado interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido por el Ministro de Gobierno y Justicia el 7 de enero de 2010, al expedir la Resolución 011-R-05, con el que quedó agotada la vía gubernativa; razón por la

que el actor ha acudido a la Sala Tercera para interponer la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el acto administrativo a través del cual se le destituyó del cargo que ocupaba en la Policía Nacional y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución ministerial que lo reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo hasta que se haga efectivo el reintegro (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

El demandante sustenta su pretensión partiendo del argumento que, en su caso, no se observó la garantía del debido proceso legal, puesto que la Policía Nacional no llevó a cabo, de manera previa, un procedimiento disciplinario en su contra, lo que produjo que quedara en indefensión frente a la acción que se le aplicó, dado que no le fue permitido aportar pruebas (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Como punto obligado de esta contestación de la demanda, este Despacho debe advertir que la parte actora ha incluido entre las normas supuestamente infringidas por el acto administrativo que acusa de ilegal, el artículo 32 de la Constitución Política de la República, cuyo examen resulta ajeno al ámbito de la jurisdicción Contencioso Administrativa, en la cual no pueden invocarse como infringidas disposiciones constitucionales, por ser ésta una materia cuyo conocimiento le corresponde **privativamente** a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, a la luz de lo que dispone el numeral 1 del artículo 206 del propio Texto Fundamental y el artículo 2554 del Código Judicial, de allí que este cargo de infracción debe ser **rechazado de plano**.

Antes de analizar los argumentos expuestos por el actor con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad en contra del acto demandado, este Despacho no puede dejar de advertir, para los efectos del análisis correspondiente, que la

pretensión del actor va dirigida en contra de la Resolución 011-R-05 de 7 de enero de 2010, que es el acto administrativo confirmatorio, cuando debió dirigir su petición en contra del acto originario, es decir, el Decreto de Personal 695 de 9 de diciembre de 2009, tal como lo establece el artículo 43 A de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 29 de la ley 33 de 1946, situación que ya fue puesta de relieve por la Procuraduría al emitir la Vista 277 de 18 de marzo de 2010 (Cfr. fojas 29 a 36 del expediente judicial).

Por otra parte, el actor cita como violado el artículo 96 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, esta Procuraduría cree pertinente observar que el recurrente ha incurrido en un error al transcribir la disposición que se aduce infringida, puesto que en realidad se trata del artículo 97 del texto reglamentario antes mencionado.

Aclarado estos aspectos y frente a los argumentos expuestos por el demandante, este Despacho advierte que al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, somos de la opinión que el decreto de personal y su acto confirmatorio se dictaron conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por el actor con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

El artículo 310 de la Constitución Política, es el resultado de la reforma constitucional de 1994, la cual, entre otras cosas, eliminó la existencia del Ejército en la República de Panamá, creando distintos servicios de policías, con mando y escalafón separados. No obstante, de acuerdo con la norma constitucional mencionada, el Presidente de la República es el jefe de todos los estamentos de policías; y éstos, como agentes de la autoridad, estarán subordinados al poder civil.

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 184 del Texto Constitucional confiere al Presidente de la República, con la participación del

Ministro del ramo respectivo, la facultad discrecional para nombrar y separar libremente a los directores y demás miembros de los servicios de Policía; por esta razón la autoridad demandada recurrió al ejercicio de dicha potestad al expedir el Decreto de Personal 695 de 9 de diciembre de 2009 (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Atendiendo a lo señalado en estas normas constitucionales, **Juan F. Aizpú** podía ser separado del cargo de Capitán que venía ocupando en la Policía Nacional, sin que el Ministerio de Gobierno y Justicia tuviera que recurrir al agotamiento de un procedimiento administrativo disciplinario para llevar a efecto esta medida.

En un proceso similar al que se analiza, la Sala Tercera se pronunció mediante Sentencia de 1 de septiembre de 2014, de la siguiente manera:

“IV. DECISION DE LA SALA

Desarrollados los trámites legales de rigor, corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que el acto administrativo que se demanda es el Decreto de Personal No. 695 de 9 de diciembre de 2009, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, como también el acto confirmatorio que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto ante la misma autoridad, contenido en el Resuelto No. 261-R-179 de 18 de mayo de 2011. A través de los mismos se decretó la destitución, entre otros, del señor RAUL J. GUEVARA C., del cargo de Capitán que ejercía dentro de la Policía Nacional, dependencia adscrita al Ministerio de Seguridad Pública (antes Gobierno y Justicia).

Como disposiciones invocadas en el libelo de demanda, el recurrente sostiene la vulneración de los artículos 48, 49, 59, 60, 103 y 107 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997.

Como sustento de su petición, la parte actora alega, en su parte medular, que con la emisión del acto demandado se desconoce la estabilidad que le otorga la ley especial de carrera policial, reconocida a todos los miembros que forman parte de la Policía Nacional.

Ahora, al hacer el análisis de las violaciones alegadas y de la documentación que reposa en el expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón a la parte actora. Ello es así, puesto que el Decreto No.695 de 9 de diciembre de 2009, acusado de ilegal, tiene como fundamento el artículo 184 de la Constitución Política, el cual dispone que 'Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo':

'1...

2. Nombrar y separar los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de éstos servicios...'

En atención a lo dispuesto en la citada norma, el Presidente de la República con el Ministro de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Pública) tienen la facultad plena para expedir el Decreto de Personal No.695 de 9 de diciembre de 2009, por medio del cual se decretó la destitución del señor RAUL J. GUEVARA C. del cargo de Capitán que ocupaba en la Policía Nacional.

Sobre la potestad que la Constitución Política atribuye al Presidente de la República para separar a los miembros de los servicios de policía, esta Sala ha expuesto lo siguiente:...

En virtud de lo antes expuesto, a juicio de la Sala no se configura la violación de las disposiciones legales invocadas, pues, como bien anota el Procurador de la Administración, quien recurre en primer lugar pierde de vista que el Decreto de Personal No.695 de 9 de diciembre de 2009, tiene claro fundamento en el artículo 184 numeral 2 de la Constitución Nacional, que faculta al Presidente de la República, para 'nombrar y separar a los directores y demás miembros de los servicios de Policía, y que el demandante estaba sujeto a dicha facultad discrecional.

Asimismo, advierte la Sala que el acto administrativo que decretó la destitución del señor RAUL J. GUEVARA C. ha dejado claramente establecido, que su remoción no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna del referido servidor público, sino a la potestad discrecional que la Constitución le otorga al Presidente de la República, como jefe máximo de la Institución. Por tanto, no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa.

Así las cosas, en ocasión de que la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto demandado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No.695 de 9 de diciembre de 2009, ni su acto confirmatorio. En consecuencia, NIEGA las demás pretensiones.” (El destacado es nuestro).

En cuanto al pago de los salarios caídos que reclama el actor, se estima que el mismo no resulta viable jurídicamente, ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Juan F. Aizpú**, sería necesario que la Ley 18 de 3 de junio de 1997 lo señale expresamente, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado el Tribunal al dictar su Sentencia de 2 de febrero de 2009, la que en su parte pertinente dice así:

“Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad respecto al pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, deben ser viables jurídicamente, es decir que corresponde dicho pago en los casos que la propia Ley dispone...”

Por las consideraciones antes expuestas, esta Procuraduría estima que los cargos formulados por la parte demandante carecen de sustento jurídico, por lo que se solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 695 del 9 de diciembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de la parte demandada, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 138-10